

REGLAMENTO (CE) N° 1511/2005 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de arroz originario de los países menos desarrollados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1401/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por el que se establecen normas precisas para la apertura y administración de los contingentes arancelarios para el arroz originario de los países menos desarrollados para las campañas de comercialización 2002/03 a 2008/09 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1401/2002 abrió para la campaña 2005/06 un contingente arancelario por una cantidad de 4 402 toneladas, equivalente de arroz descascarillado.

- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación superan la cantidad disponible. Por lo tanto, es preciso fijar un porcentaje de reducción aplicable a estas cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las solicitudes de licencias de importación de arroz originario de los países menos desarrollados a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2501/2001, presentadas en el curso de los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2005 en aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1401/2002 y comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 5, apartado 1, de ese Reglamento, se expedirán licencias por la cantidad que figura en las solicitudes presentadas, reducida en un porcentaje de 66,4452 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 346 de 31.12.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1828/2004 de la Comisión (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

⁽²⁾ DO L 203 de 1.8.2003, p. 42.